PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1639

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Editorama, S. A.

Abogado:Lic. Francisco Manzano.

Recurrido:Ricoh Dominicana, S. R. L.

Abogada:Licda. Rosanny Vanesa Silvestre Valdez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Editorama, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la provincia de Santo Domingo, representada por su presidente PER1 dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Manzano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ricoh Dominicana, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-018031-5, con domicilio social en la ADD2 sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosanny Vanesa Silvestre Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la calle ADD3 de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 1303-2021-SORD-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Ricoh Dominicana, S.R.L., contra la Ordenanza Civil número 504-2020-SORD-0396, relativa al expediente número 504-2020-EC1V-00318, dictada en fecha 12 de junio de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes dicha ordenanza, por los motivos supra indicados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: RECHAZA la demanda en Referimiento sobre suspensión de efectos de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, interpuesta por la sociedad comercial Editorama, S.A.S., representada por el señor PER3 en contra de la entidad social Ricoh Dominicana, S.R.L., por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. Confirmando en los demás aspectos la ordenanza impugnada; Tercero: CONDENA a la recurrida, sociedad comercial Editorama, S.A., representada por el señor PER3 al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Rosanny Vanesa Silvestre Valdez, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Editorama, S. A. S. y, como parte recurrida Ricoh Dominicana, S. R. L.; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, interpuesta por Editorama, S. A. S. contra la actual recurrida, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, a su vez ordenó la reducción del mandamiento de pago, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0396; b) decisión esta que fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2)Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, por haber incurrido en irregularidad de forma, en razón de que no se notificó el auto que autoriza a emplazar a la recurrida, conjuntamente con el memorial de casación.

3)Conforme mandato del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta lo siguiente: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...

4)Conviene destacar que figuran depositados en el expediente que nos ocupa, los actos de emplazamiento núms. 300/2021 y 301/2021, de fechas 26 de marzo de 2021, instrumentados por PER4 alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación aportado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2021.

5)Conforme con las actuaciones procesales enunciadas se advierte, que la parte recurrente no notificó el auto aludido, como dispone la ley que rige la materia. En esas atenciones, ha sido juzgado en esta sede de casación, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la omisión de la notificación del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una causal que dé lugar a la sanción procesal de declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, basado en que la parte que ha impulsado la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo dispositivo.

6)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta de base legal e incorrecta aplicación de la norma; tercero: falta de motivos.

7)En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal en su ordenanza, en razón de que entendió que

la hoy recurrente debe a Ricoh Dominicana la suma de US$60,828.82, lo cual no se corresponde con la realidad. Igualmente invoca que la alzada no se sustenta en derecho respecto al recurso de que se trata en tanto que no procedió a dar un solo motivo legal de su decisión, sino que se limitó a establecer una relación muy limitada de la situación procesal suscitada, que se trata de un desarrollo deficiente.

8)La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada alega que la decisión de la corte está basada en motivos suficientes, lógicos y amparados en la normativa legal y jurisprudencial, ya que no adolece de ninguno de los medios invocados por la parte recurrente, al contrario, quedó confirmado que el fallo está fundamentado en derecho y en motivos suficientes que llevaron a los jueces de la alzada al decidir como lo hicieron, dentro del marco de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de razonabilidad consagrados en los artículos 69 y 74 de la Constitución.

9)La corte de apelación sustentó la ordenanza impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

los jueces están obligado por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad o la intensión de las partes, lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de la demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, el tribunal a quo no podía ordenar la reducción del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, cuando el objeto de la demanda introductiva es la suspensión del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por lo que esta Sala de la Corte advierte del estudio de dicho acto que el juez a quo fallo extra petita. () en la especie, en virtud de que el pagaré notarial que sirvió de base al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo establece: “siempre reconociendo que a falta de pago de una mensualidad la hará perder el beneficio del término otorgando en este documento y hará la deuda totalmente exigible, generándose en este momento un cargo indemnizatorio de cinco por ciento (5%) mensualmente por las cuotas no pagadas, siempre que pasen cinco (05) días desde la fecha en la cual debido realizarse el pago de la cuota vencida”; contrario a lo verificado por el Juez a quo que indicó en la ordenanza recurrida que en el pagaré notarial no se convinieron los intereses generados y el porciento (%) mensual sobre el monto vencido y no pago, desnaturalizando así el contenido del supra indicado pagaré notarial...

10)En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

11)Según resulta de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Editorama interpuso una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contra la actual recurrida, fundamentada en que la suma que figura en el referido mandamiento no se corresponde con la contenida en el pagaré notarial que sirvió de base a la ejecución, así como también que transgrede las disposiciones del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil. La demanda en cuestión fue acogida en sede de primera instancia, igualmente fue reducida la cuantía que contenía el referido mandamiento de pago.

12)La jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación interpuesto por la entidad actual recurrida, y a su vez revocar la decisión dictada en sede de primer grado, valoró particularmente el pagaré notarial núm. 3, de fecha 9 de abril de 2019, en el cual se hace constar lo siguiente:

la firma del declarante, JPER5 actuando por sí y en calidad de presidente y representante de EDITORAMA, S.A.S., en el presente acto notarial, en su condición de deudores solidarios e indivisibles de RICOH DOMINICANA, S.R.L., es fiel constancia de sus aceptaciones, declaraciones, ratificaciones y reconocimientos bajo la fe del juramento que deben y se comprometen a pagar la suma de CUARENTA MIL CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (US$40,004.64) a su acreedor, RICOH DOMINIOCANA, S.R.L., en la (s) forma (s) y condición (s) pactadas en este acto notarial, siempre reconociendo que a falta de pago de una mensualidad la hará perder el beneficio del término otorgado en este documento y hará la deuda totalmente exigible, generándose en este momento un cargo indemnizatorio de cinco por ciento (5%) mensualmente por las cuotas no pagadas, siempre que pasen cinco (05) días desde la fecha en la cual ha debido realizarse el paso de la cuota vencida

13)De la ponderación del aludido pagaré notarial, título ejecutorio que sirvió de base al mandamiento de pago, cuya suspensión se demandó, la corte de apelación derivó como argumento esencial que fueron convenidos los intereses generados y el porciento mensual sobre el monto vencido, en tanto que no procedía que fuese reducido dicho monto contenido en el mandamiento de pago. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que el objeto de dicha demanda consistía en valorar si procedía o no suspender de manera provisional los efectos del mandamiento de pago, no así la validación de las demás actuaciones, lo que justificaba la revocación de la ordenanza apelada.

14)En atención a lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación en modo alguno realizó una valoración respecto a la deuda contraída entre las partes instanciadas, sino que la argumentación desarrollada concierne al referido título ejecutorio a fin de revocar la decisión dictada en sede de primera instancia, por haber reducido el monto contenido en el mandamiento de pago, lo que constituye una potestad que se deriva de las disposiciones del artículo 2216 del Código Civil. En esas atenciones, la alzada ponderó correctamente la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que la postura adoptada por la alzada se corresponde con el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15)La parte recurrente sustenta que la alzada incurrió en un error in procedendo en razón de que la entidad hoy recurrente pretendía trabar un embargo tomando como base una obligación contraída consistente en dos maquinarias, en tanto transformó, de manera malsana, dicha acreencia y posteriormente llevó a la entidad hoy recurrente a firmar un pagaré notarial para una deuda que no nace del mismo.

16)Del análisis de la ordenanza impugnada no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la jurisdicción de alzada los argumentos ahora invocados. Por consiguiente, el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso, lo cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17)Conviene destacar que, el referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan una situación que ocasionare una turbación manifiestamente ilícita que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. En el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometida a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su

competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación tuvo a bien juzgar correctamente en derecho sobre la base de lo que es el rol del juez de los referimientos de cara al orden normativo. Por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

18)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Editorama, S. A., contra la ordenanza núm. 1303-2021-SORD-00005, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici